

ABRAHAM GUERRERO PEREA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL
CALLE 53 NO 30-14 OFICINA 603 BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO: AGPEU@HOTMAIL.COM
TELÉFONO: 479.4659 CELULAR 310.699.1726

Señor
JUEZ CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE APECOL V.S. GLADYS GOMEZ Y OTROS
RADICADO No 2008-0734

Respetado Señor Juez:

ABRAHAM GUERRERO PEREA, mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.050.797 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 65.825 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora **GLADYS GOMEZ**, demandada en el proceso de la referencia, de conformidad al Auto de fecha 30 de julio de 2020, publicado en el Estado del 01 de diciembre de 2020 interpongo **RECURSO DE REPOSICION** de conformidad al Auto que decreta Pruebas que se practicarán en diligencia programada para el día 16 de febrero de 2021 a las 9:a.m.y lo hago en los siguientes términos:

1.3 Del Testimonio de Martha Vega

Se objeta, el mencionado testimonio por carecer de imparcialidad, en razón que la citada señora fue denunciada penalmente por la demandada señora **GLADYS GOMEZ**, por el delito de injuria y calumnia, considerando que la testigo por el cargo que ocupa de secretaria en la Bodega **APECOL LTDA**, ha manipulado documentos con el único fin de perjudicar a la mencionada demandada.

2.3 De los testimonios convocados por el Despacho de la señora NIDIA NANCY AGUIRRE y HERNANDO NIETO, no son de buen recibo, teniendo en cuenta que la primera es demandada por la señora Gladys Gómez en un proceso de restitución que se ventila en el Juzgado Treinta Civil Municipal, que tiene el radicado 2015-00611, expediente que se encuentra en el Tribunal Superior de Bogotá donde se ventila un **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** con el radicado 11001220300020190124800,

Que igualmente existe en el proceso una denuncia penal por fraude procesal que lleva la Fiscalía General de la Nación, de la cual no hay ningún pronunciamiento por parte del Juzgado

En lo que respecta al testigo **HERNANDO NIETO T**, el mencionado falleció en el año 2003 y su heredero **LEONEL HERNANDO NIETO BERNAL**, contesto demanda de Restitución donde la demandante es la señora **GLADYS GOMEZ**, demanda que se ventila en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal, que tiene el radicado 2015-00502 y se objeta su testimonio en razón que no da garantía de imparcialidad.

No solamente existen estas irregularidades que se denuncian sino también que el proceso requiere un saneamiento de todas las inconsistencias que han surgido desde el mes de mayo de 2008, que fue admitida la demanda.

Que por esa época se ocultaron los pagos que se realizaron en el Juzgado Veintidós Civil Municipal por concepto del canon de arrendamiento fijado en la demanda con un socio propietario de la bodega por valor de DOS MIL (\$2.000) PESOS.

ABRAHAM GUERRERO PEREA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL
CALLE 53 NO 30-14 OFICINA 603 BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO: AGPEU@HOTMAIL.COM
TELÉFONO: 479.4659 CELULAR 310.699.1726

Que por esa época se ocultaron los pagos que se realizaron en el Juzgado Veintidós Civil Municipal por concepto del canon de arrendamiento fijado en la demanda con un socio propietario de la bodega por valor de DOS MIL (\$2.000) PESOS.

El proceso fue admitido donde se ordena un mandamiento de pago y no la restitución de los locales.

Que pese a que no existe ningún sustento jurídico para mantener como demandada a la señora GLADYS GOMEZ, poseedora de las vitrinas objeto de la demanda de Restitución, respaldada su posesión mediante un Contrato de Cesión y Posesión que hizo el propietario comunero JOSÉ ALEJANDRO FARFAN CONVERS (q.e.p.d.) el 27 de mayo de 2003 y el Juzgado Veintidós Civil Municipal, el único pronunciamiento que tuvo fue cuando el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito, mediante ACCIÓN DE TUTELA, radicado 2012-0034400, en la que mediante un amparo constitucional en primera instancia ordeno que la mencionada señora GLADYS GOMEZ, fuera separada del proceso como parte demandada, decisión en estas diligencias que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil determino tumbar la providencia constitucional, con el argumento que el proceso no se había terminado.

El apoderado de las hijas de JOSE ALEJANDRO FARFAN CONVERS (q.e.p.d.) presento ante el Despacho Veintidós Civil Municipal, varios incidentes de Nulidad y ninguno fue resuelto tal como lo ordena la Ley.

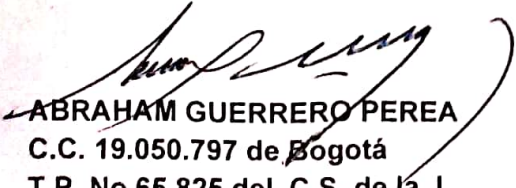
De tal manera el Juzgado debe hacer un filtro de saneamiento para decretar la Audiencia de instrucción y Juzgamiento, en razón que las inconsistencias procesales son numerosas y de esta manera impartir una sana justicia.

Que es importante tenga en cuenta su Señoría, que el proceso de Restitución va en contra de un propietario comunero (José Alejandro Farfán Convers) y por consiguiente el estaba en el derecho de ceder, arrendar, o vender esas vitrinas. Que el contrato de arrendamiento por un canon por valor de Dos Mil Pesos (\$2.000) que firmaban los socios y que presto merito para esta demanda lo hacian los socios por un simple formulismo y los cánones de arrendamiento eran descontados de las cuotas de interés social a que tenían derecho en su calidad de socios comuneros.

El suscrito profesional ha insistido de todas las formas que no existe legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, no ha tenido un pronunciamiento determinante en esta petición

Del señor Juez.

Atentamente,


ABRAHAM GUERRERO PEREA
C.C. 19.050.797 de Bogotá
T.P. No 65.825 del C.S. de la J.